



**Govern
de les Illes Balears**

Serveis Ferroviaris de Mallorca

1.- PROCEDENCIA DE LA EMISIÓN DEL PRESENTE INFORME Y OBJETO DEL MISMO.

El presente informe se emite a solicitud del Director-Gerente de esta empresa pública, en ejercicio de las facultades atribuidas en el artículo 11 del Decreto 10/1994, de 13 de enero, de constitución y organización de la empresa pública "Serveis Ferroviaris de Mallorca".

La cuestión planteada, que constituye el objeto del presente informe, versa acerca del procedimiento a seguir para la adquisición de determinado material móvil necesario para la correcta prestación del servicio público ferroviario.

2.- MARCO NORMATIVO.

Las consideraciones jurídicas que se esgrimirán más adelante se encuentran amparadas en los siguientes textos legales:

- Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.
- Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.
- Ley 48/1998, de 30 de diciembre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y las telecomunicaciones, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español las Directivas 93/38/CEE y 92/13/CEE.
- Ley 3/1989, de 29 de marzo, de entidades autónomas y empresas públicas y vinculadas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.
- Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.
- Decreto 10/1994, de 13 de enero, de constitución y organización de la empresa pública "Serveis Ferroviaris de Mallorca".

3.- ANTECEDENTES.

A los efectos de contextualizar la operación que se pretende llevar a cabo, resulta conveniente destacar los siguientes hitos.

- a) Mediante Acuerdo del Consejo de Administración adoptado en sesión celebrada el 28 de abril de 2005, se adjudicó a CAF contrato relativo al suministro de material móvil para la línea de Palma-UIB. Mediante el mismo, SFM adquirió 6 trenes para la red ferroviaria metropolitana.
- b) En el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) del citado contrato se preveía la posibilidad de ejercitar una opción de compra de un mayor



**Govern
de les Illes Balears**

Serveis Ferroviaris de Mallorca

número de unidades de las que fueron objeto del mismo, si fuese necesario, para la ampliación del parque ferroviario. Concretamente tal posibilidad se plasmó en la Estipulación VII del citado Pliego, cuyo tenor literal es el siguiente:

"S.F.M se reserva la facultad de ejercitar el derecho de opción de compra de un mayor número de unidades de las que son objeto del presente Concurso, para ampliación del parque. Estas podrán ser:

a) Opción con continuidad en la fabricación:

Manteniéndose por el Adjudicatario para las mismas, idénticas condiciones técnicas, Jurídicas, financieras y construcción.

El plazo para el ejercicio de la opción será la que los licitadores expresen en sus ofertas que presuponga poder mantener la continuidad de la fabricación de unidades ampliando la entrega de éstas a:

- 6 unidades más.

La base del precio a aplicar en la opción será la que resulte de sustraer del precio de las unidades la parte proporcional del mismo correspondiente al proyecto y a los gastos ocasionados por una sola vez.

b) Opción sin continuidad en la fabricación

En este caso se debe asegurar la fabricación de más vehículos como los ofertados a S.F.M en caso necesario pero sin continuidad en la fabricación".

El ejercicio de esta opción de compra prevista en los Pliegos se supeditaba, por tanto, a la regulación que de la misma se efectuase en las ofertas presentadas.

c) En la oferta presenta por CAF en el seno de aquel procedimiento de licitación, concretamente en el punto sexto de la misma se preveía expresamente que SFM podría ejercitar una opción de compra por un número mayor de unidades, dentro de la modalidad descrita en el PCAP como, "sin continuidad en la fabricación" con las condiciones recogidas en dicha oferta. El plazo previsto para el ejercicio de esta opción de compra es de tres años desde la firma del contrato, acto que tuvo lugar el 27 de septiembre de 2005. Por tanto, la opción debería ejercitarse con anterioridad al 27 de septiembre del presente año.

d) El Consejo de Administración de SFM, en sesión celebrada el 29 de noviembre de 2007, acordó adjudicar a CAF "contrato de mantenimiento de 6 trenes para la línea ferroviaria metropolitana Palma-UIB". El mantenimiento, por tanto, de los seis trenes adquiridos a CAF en virtud del contrato adjudicado a ésta en abril de 2005, también lo presta la misma mercantil.



Govern de les Illes Balears

Serveis Ferroviaris de Mallorca

- e) En la actualidad, tal y como se adelantó más arriba, se hace necesario ampliar el parque de material móvil para una correcta prestación del servicio público ferroviario.
- f) Con fecha 21 de julio del presente año, los servicios técnicos han procedido a emitir informe técnico en relación a la adquisición del referido material móvil, con el contenido que más adelante se mencionará.

Seguidamente, sobre la base de estos antecedentes, se analiza la viabilidad jurídica de la operación planteada.

4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

En el presente epígrafe se esgrimen una serie de consideraciones jurídicas que determinarán, a modo de conclusión, la viabilidad jurídica de la operación objeto de la consulta efectuada, así como el procedimiento de licitación y adjudicación que deberá seguirse para la materialización de la misma.

4.1 Determinación de la normativa de contratación aplicable a SFM

Debe determinarse, en primer lugar, la normativa de contratación aplicable a SFM que será la que define el marco jurídico de la operación que pretende llevarse a cabo.

Ha de indicarse, en este sentido, que SFM es una empresa pública dependiente de la Consejería de Movilidad y Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuyo objeto institucional es gestionar el servicio público ferroviario en el ámbito de dicha Comunidad. Es, por tanto, una empresa que opera en el sector regulado del Transporte.

La normativa vigente en materia de contratación pública para los sectores regulados, viene determinada por la reciente Ley 31/2007, de 30 de diciembre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y las telecomunicaciones (LCSE), por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, asegurando en todo caso los principios de apertura del mercado principios de publicidad y concurrencia.

Dicha norma entró en vigor, tras una vacatio legis de 6 meses desde su publicación, el pasado 1 de mayo derogando la anterior norma reguladora de la materia, la Ley 48/1998 sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y las telecomunicaciones (Ley 48/98, en adelante).

SFM se encuentra dentro del ámbito subjetivo de la precitada LCSE, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 3. Para disipar cualquier tipo de dudas en este sentido, la LCSE introduce en su Disposición Adicional Segunda un listado, con carácter enunciativo no limitativo, de las entidades contratantes a efectos de lo dispuesto en el precitado artículo 3. Entre las entidades contratantes en el sector del transporte previstas en la citada Disposición, se encuentra mencionada esta empresa pública.



**Govern
de les Illes Balears**

Serveis Ferroviaris de Mallorca

Por otra parte, también entró en vigor el pasado 1 de mayo la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos de la Administración Pública (LCSP, en adelante), que transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, quedando prácticamente derogado el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio¹ (TRLR).

Si bien no es objeto de este informe jurídico realizar un análisis exhaustivo en cuanto a la aplicación de ambas normas a SFM en el desempeño de sus funciones de contratación, resulta necesario traer a colación la postura mantenida por este Servicio Jurídico respecto a la aplicabilidad de los precedentes normativos de ambos textos legales, esto es la precitada Ley 48/98 y el TRLR, en relación con tal extremo.

Esta cuestión ha sido analizada en distintos informes evacuados por este Servicio Jurídico. La conclusión alcanzada en los mismos se puede sintetizar, de manera sistemática, en lo siguiente:

"Si la tipología contractual objeto del procedimiento de licitación se recoge en la Ley 48/98 (derogada por la actual LCSE), y su presupuesto es igual o superior al especificado en tal norma, rigen las prescripciones contenidas en el mencionado texto legal. Por el contrario, si se trata de (i) tipologías contractuales no contempladas en la precitada Ley 48/98, o, (ii) si contempladas pero cuyo importe sea inferior al límite establecido en la misma, SFM deberá proceder a contratar de acuerdo a la normativa que le resulta de aplicación en su actuación (derecho civil, mercantil y laboral), garantizando los principios de publicidad y concurrencia que inspiran la contratación administrativa²".

¹ De acuerdo con la Disposición Derogatoria Única de la LCSP queda derogado, "El Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, a excepción del Capítulo IV del Título V del Libro II, comprensivo de los artículos 253 a 260, ambos inclusive".

² Todo ello de acuerdo con lo que lo que establecía la Disposición Transitoria Onceava TRLR, de acuerdo con la cual,

"1. Los órganos de contratación que celebren contratos comprendidos en el ámbito de la Ley 48/1998, de 30 de diciembre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y las telecomunicaciones, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español las Directivas 93/38/CEE y 92/13/CEE, tendrán en cuenta, a efectos de publicidad de anuncios de estos contratos, los límites cuantitativos que se establecen en dicha Ley.

2. Las entidades públicas incluidas en el ámbito de la Ley 48/1998, de 30 de diciembre, se regirán, en lo no previsto en la misma, por sus normas de contratación específicas. El Ministerio al que estuvieran adscritas las citadas entidades podrá aprobar, cuando el régimen de contratación de las mismas sea el de Derecho privado, normas o condiciones generales de contratación, a fin de asegurar la homogeneización de ésta y el respeto a los principios de publicidad, concurrencia y no discriminación de la contratación del sector público. El repertorio de las normas o condiciones generales deberá ser informado preceptivamente por el Servicio Jurídico del Estado".



Govern de les Illes Balears

Serveis Ferroviaris de Mallorca

Tal conclusión, por lo demás, ha sido refrendada por la Junta Consultiva de Contratación de la Comunidad Autónoma en su Dictamen de 28 de mayo de 1999. Dicho órgano consultivo aún no ha tenido oportunidad de pronunciarse en tal sentido, tras las mencionadas novedades legislativas.

A continuación, se determina en qué supuesto de hecho se encuadra la operación que se pretende llevar a cabo y cual su régimen jurídico sobre la base de lo argumentado más arriba.

4.2. De la operación que se pretende llevar a cabo y la viabilidad jurídica de la misma.

Como se ha indicado, para la correcta prestación del servicio público ferroviario, SFM pretende ampliar el parque mediante la adquisición de nuevo material móvil descrito en la carta oferta presentada por CAF el pasado 15 de julio del presente año.

Por tanto, la tipología contractual mediante la que se debe articular la adquisición de tal material, es a través de un contrato de suministro, modalidad que se encuadra entre las tipificadas en la LCSE. Para determinar la aplicación de la precitada Ley al supuesto que nos ocupa hemos de atender a la cuantía de la operación. Y ello dado que, como se indicó anteriormente, el contrato se encontrará dentro del ámbito objetivo de aplicación de la precitada norma tan sólo cuando su cuantía iguale o supere los umbrales recogidos en la misma.

No obstante lo anterior, hemos de tener en cuenta que, tal y como se adelantó en los antecedentes, SFM es titular de un derecho de opción de compra ejercitable para la adquisición de un mayor número de unidades móviles, dimanante del contrato de suministro del que en su día resultó adjudicataria CAF.

A continuación se analiza la precitada opción de compra y la manera en que ésta puede afectar a la operación proyectada en su conjunto.

4.2.1. Acerca del ejercicio de la opción de compra.

Como ya se ha indicado, SFM es titular de un derecho de opción de compra, de acuerdo con lo dispuesto en el PCAP y en la oferta formulada por CAF que a la postre resultó adjudicataria al ser considerada como la más ventajosa en su conjunto.

Mediante el ejercicio de esta opción de compra SFM podría adquirir nuevas unidades en los términos previstos en la mencionada oferta, antes del 27 de septiembre del presente año, es decir con anterioridad al transcurso del plazo de tres años desde la suscripción del contrato, tal y como se preveía en la oferta presentada en su día por CAF (punto sexto).

Si bien de acuerdo con lo anterior, parece que a través del ejercicio de la opción de compra podrían adquirirse un número indeterminado de unidades móviles, este Servicio Jurídico entiende que, en aplicación de la lógica jurídica, no deben adquirirse por esta vía un número de unidades superior al adquirido en el contrato de suministro de 2005 del que la opción de compra trae causa. Por tanto, la intención de adquirir 6 unidades móviles a través del ejercicio de la mencionada opción, resulta jurídicamente viable por los siguientes argumentos.



Govern de les Illes Balears

Serveis Ferroviaris de Mallorca

La mejora ofertada por CAF en su día se adaptaba plenamente al contenido de los PCAP que rigieron el concurso del que resultó adjudicatario, y ésta constituye una clara manifestación del principio de libertad de pactos que inspira la contratación administrativa. Por ello, SFM podría, ejercitando la misma, adquirir el mencionado material móvil al que ésta le faculta.

El mencionado contrato de suministro se celebró en el año 2005, siendo la normativa de aplicación la Ley 48/98. Nada dispone la citada norma en cuanto a la regulación de un derecho de opción de compra como el acordado en el citado contrato. El ejercicio de la opción de compra se registrará, por tanto, por las disposiciones generales del derecho civil.

En cuanto a su naturaleza jurídica, el contrato de opción es un contrato consensual. Se perfecciona por mero consentimiento, siguiendo así la regla general que contiene, como plasmación del principio espiritualista, el artículo 1258 del CC.

En este caso, debemos entender que el perfeccionamiento del contrato de suministro tuvo lugar con la aceptación por parte de SFM de la oferta presentada por CAF, en la que se preveía expresamente la opción de compra analizada. Tal aceptación se materializó con el Acuerdo de adjudicación del contrato a CAF adoptado por el Consejo de Administración en sesión celebrada el 28 de abril de 2005. La Doctrina y jurisprudencia son prácticamente unánimes a la hora de destacar esta nota y de colocarla en el lugar que por su importancia merece. No es, pues, precisa la entrega de la cosa que, en su día, podrá ser objeto del contrato definitivo para que el título de opción nazca a la vida jurídica.

En cuanto a su extinción, el contrato de opción tiene sus propias y específicas causas, que son aquellas que afectan a la existencia del derecho concedido. El ejercicio de éste o su falta son consecuencias normales, previstas en el contrato y queridas por las partes, fines a los que contribuye la fijación del plazo de duración, para evitar la sujeción indefinida del concedente. Pero, además, el contrato de opción se extingue por las causas generales de extinción de los contratos.

La inactividad o pasividad del optante durante el plazo pactado hasta su total transcurso es causa eficiente para la desaparición de la relación contractual y del derecho mismo. Pasividad o inactividad que, por supuesto, debe ser libre y voluntaria para que pueda producirse la plenitud de los efectos extintivos. En este caso, como ya se ha indicado, el plazo para el ejercicio de la opción de compra expira el próximo día 27 de septiembre. Transcurrido este plazo, el contrato se extingue y el derecho decae.

Contrariamente, el ejercicio de la opción, conforme a su carácter de declaración de voluntad, determina el momento perfeccionado del contrato posterior y lo pone en estado de ejecución.

Una vez ejercitada la opción oportunamente la misma se extingue y queda consumada y, por ende, se perfecciona automáticamente el contrato de compraventa, sin que el optatario o concedente pueda hacer nada para frustrar su efectividad, pues basta para la perfección de la compraventa que el optante haya comunicado la voluntad de ejercitar su derecho de opción, de manera que consumada ésta y, por tanto, perfeccionada la compraventa, ésta queda sometida a su propia regulación (art. 1445 y ss. del Código Civil).



Govern de les Illes Balears

Serveis Ferroviaris de Mallorca

Así lo ha proclamado reiteradas veces la jurisprudencia, recogiendo la doctrina sentada en la materia desde la STS de 16 de abril de 1979 de acuerdo con la cual, *"...al hacer uso el aceptante del referido derecho a la vez que produce la extinción del derecho de opción por haber surtido ya sus naturales efectos, nace o se perfecciona el de compraventa, al producirse con relación a éste el concurso de consentimiento exigido por la ley, constringiendo en su consecuencia al concedente del invocado derecho al cumplimiento y fijación de las recíprocas obligaciones que sobre esa base han de exigirse después..."*

El acto por el que el optante manifiesta su voluntad de actuar la opción no sustrae a las reglas generales atinentes a esta materia. De esta forma, queda sujeto a los principios que, tras la reforma del Título Preliminar, se contienen en el art. 7 del Código Civil. La opción habrá de ejercitarse según las exigencias de la buena fe y conforme a la naturaleza del negocio opcional y del contrato definitivo.

Así lo ha entendido también el Alto Tribunal, ya desde su Sentencia de 6 de febrero de 1981 en la que declaró (quinto considerando) que, *"...la forma de ejercicio del derecho de opción que llevó a cabo el demandante ahora recurrido, sin preocuparse de otras obligaciones fundamentales ligadas a aquel ejercicio, en especial, al pago del precio, o de la mitad del mismo, y de las diligencias previas a su pago, supuso una infracción del principio de buena fe en la contratación, que hizo ineficaz aquel ejercicio"*.

Pero el acto de opción también es perfectivo de un negocio, concretamente del contrato posterior. Por ello, debe adecuarse no sólo al marco general de las declaraciones de voluntad, sino también a los requisitos que con carácter propio y peculiar exija el contrato definitivo. El ejercicio de la opción es, pues, el momento al que han de referirse las especiales circunstancias del contrato final.

Por todo lo expuesto, este servicio jurídico no encuentra inconveniente legal en el ejercicio de la mencionada opción, de acuerdo con lo expuesto en el presente epígrafe.

4.2.2. De la adquisición del resto del material móvil. La dependencia técnica.

De acuerdo con lo indicado más arriba, además del material móvil que se podría adquirir mediante el ejercicio de la mencionada opción de compra, existe determinado material rodante integrante de la operación propuesta que debería adquirirse por otra vía.

La adquisición de este material móvil debe instrumentalizarse a través de la formalización de un contrato de suministro que, como se adelantó anteriormente, constituye una de las modalidades contractuales tipificadas en la LCSE.

Como también se adelantó, el contrato estará sometido a la precitada norma cuando el valor del mismo sea igual o superior a las cantidades fijadas en la propia Ley.

Ha de indicarse, en este sentido, que la LCSE, en lo que se refiere a contratos de suministro, establece como importe a partir del cual considerar de aplicación las prescripciones de la ley 412.000 €, computados de acuerdo con los criterios previstos en la propia norma (artículos 16³

³ Cantidad fijada en la Orden EHA/3875/2007, de 27 de diciembre.



Govern de les Illes Balears

Serveis Ferroviaris de Mallorca

y 17). Tal cantidad es ampliamente superada por el importe de adquisición del material móvil que excede del objeto de la opción de compra. Por tanto, ha de concluirse que el contenido de la LCSE resulta de aplicación al supuesto que nos ocupa, toda vez que se encuentra incluido en su ámbito de aplicación (tanto subjetivo como objetivo).

En cuanto a los procedimientos de adjudicación, el artículo 58,1 de la precitada norma establece que, *"La entidad contratante podrá elegir entre la adopción del procedimiento abierto, restringido o negociado, siempre que se haya efectuado una convocatoria de licitación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 65. También podrá utilizarse el procedimiento negociado sin previa convocatoria de licitación en los casos previstos en el artículo 59"*.

De acuerdo con el precepto transcrito, el contrato de suministro para la adquisición del material móvil podrá adjudicarse a través del procedimiento abierto, restringido o negociado, previa convocatoria de la licitación.

No obstante, el propio precepto prevé que también podrá utilizarse el procedimiento negociado sin publicidad en los casos previstos en el artículo 59 de la misma norma. El precitado artículo prevé que, entre otros supuestos, podrán ser adjudicados mediante el procedimiento negociado sin publicidad *"contratos de suministro, para las entregas adicionales efectuadas por el proveedor inicial que constituyan, bien una reposición parcial de suministros o instalaciones de uso corriente, o bien una extensión de suministros o instalaciones existentes, cuando un cambio de proveedor obligue a la entidad contratante a adquirir material con características técnicas diferentes, dando lugar a incompatibilidades o problemas desproporcionados de utilización y mantenimiento"* [letra e) del artículo 59]⁴.

Por tanto, SFM podrá adjudicar el contrato de suministro que se pretende licitar mediante un procedimiento abierto, restringido o negociado, previa convocatoria de la licitación, o bien, a través de un procedimiento negociado sin publicidad cuando concurren las circunstancias de dependencia técnica en los términos previstos en la letra e) del artículo 59 de la LCSE.

En este caso, concurren determinadas circunstancias que aconsejan optar por la adjudicación del contrato mediante un procedimiento negociado sin publicidad. Tales circunstancias son las siguientes:

- a) En el parque de material móvil actual de SFM, existen numerosas unidades fabricadas por CAF. Sin ir más lejos, como ya se ha indicado, a través del contrato de suministro adjudicado a esta mercantil, en 2005, se adquirieron 6 unidades móviles eléctricas. Además, a través del ejercicio de la opción de compra prevista en el mencionado contrato, se pretende aumentar el número de unidades adquiridas a este fabricante con las mismas características técnicas para operar en la línea ferroviaria electrificada.

⁴ Idéntico tenor literal que su predecesor el artículo 25 e) de la Ley 48/1998 que transponía al ordenamiento jurídico español la Directiva comunitaria 93/38 sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones



**Govern
de les Illes Balears**

Serveis Ferroviaris de Mallorca

- b) Como ya se adelantó en los antecedentes, el Consejo de Administración de SFM, en sesión celebrada el 29 de noviembre de 2007, adjudicó a CAF el contrato para el mantenimiento de las mencionadas unidades adquiridas en virtud del contrato de suministro indicado en el párrafo anterior. La adquisición de unidades móviles a otro proveedor conllevaría la necesaria duplicidad de este servicio de mantenimiento con la especialización de personal, adjudicación de nuevo contrato..etc, lo que podría acarrear la asunción de unos costes desproporcionados en la prestación del servicio.
- c) De acuerdo con el informe técnico suscrito por los servicios técnicos, por las razones expuestas en el mismo a las cuales nos remitimos, existe un claro supuesto de dependencia técnica, toda vez que el único proveedor que podría suministrar el material móvil requerido es CAF, Y ello debido a que (i) así se asegura la compatibilidad del nuevo material con el ya existente en el parque también adquirido a la misma mercantil garantizando la seguridad de los usuarios (ii) con la adquisición del material a otro proveedor podría originar graves problemas que conllevarían a la disfuncionalidad del servicio.
- d) Resulta oportuno indicar que SFM ya ha adquirido en otras ocasiones determinado material móvil a través de un procedimiento negociado sin publicidad por dependencia técnica (Cfr. Contrato de suministro de determinado material móvil suscrito el 16 de octubre de 2003). Por lo que ya existen precedentes en los que se ha optado por esta vía de contratación, habiéndose intervenido y auditado los correspondientes expedientes sin que el resultado de tales actuaciones revisoras haya sido otro que el satisfactorio.
- e) Por último, y como consecuencia de la posible aplicación artículo 59 al suministro objeto de informe, no debe obviarse un efecto importante que la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad produce, y que no es otro que la rapidez en su tramitación al no tenerse que llevar a cabo los correspondientes anuncios de licitación. Este último aspecto, sin ser el más relevante, requiere de una explicación. La aplicación del procedimiento negociado sin publicidad al presente supuesto (vistos los antecedentes que obran en el presente informe y el informe técnico elaborado al efecto), conllevaría, bajo la opinión de este Servicio, hacia una mayor eficacia en la contratación del material que se requiere, ya que implicaría la aplicación directa de las previsiones normativas a un supuesto que ha sido perfectamente argumentado como de dependencia técnica por parte de los servicios técnicos de SFM.

Visto lo anterior, parece lo lógico concluir que el material móvil que constituiría el objeto del contrato de suministro, se encuentra dentro del supuesto de hecho del artículo 59 e) de la LCSE, al poder ser considerado como *"entrega adicional efectuada por el proveedor inicial que constituye... una extensión de suministros o instalaciones existentes"*, resultando viable el empleo de un procedimiento negociado sin publicidad ya que *"un cambio de proveedor obligue a la entidad contratante a adquirir material con características técnicas diferentes, dando lugar a incompatibilidades o problemas desproporcionados de utilización y mantenimiento"* tal y como recoge el artículo 59 e) de la LCSE. Este último extremo, por lo demás, ha sido justificado en el precitado informe de los servicios técnicos.



**Govern
de les Illes Balears**

Serveis Ferroviaris de Mallorca

5. CONCLUSIONES.

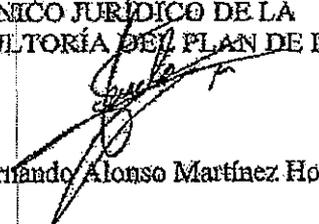
Por lo anteriormente expuesto, los abajo firmantes proceden a concluir tanto en la viabilidad del ejercicio de la opción de compra en los términos indicados en el epígrafe 4.2.1 del presente informe, como en la idoneidad de la tramitación de un procedimiento negociado sin publicidad para la adquisición por dependencia técnica del resto del material móvil integrante de la operación, ya que el objeto encaja en el supuesto de hecho del artículo 59 e) de la LCSE.

En consecuencia, la operación planteada por la Gerencia de esta empresa pública se considera viable jurídicamente de acuerdo con las consideraciones esgrimidas en el presente informe.

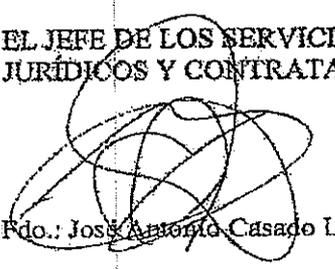
Esta es la opinión jurídica de los letrados que suscriben quienes, gustosamente se someten a cualesquiera otra mejor fundada en Derecho.

En Palma de Mallorca, a 25 de julio de 2008.

EL TÉCNICO JURÍDICO DE LA
CONSULTORÍA DEL PLAN DE INVERSIONES.


Fdo. Fernando Alonso Martínez Hornos.

EL JEFE DE LOS SERVICIOS
JURÍDICOS Y CONTRATACIÓN.


Fdo.: José Antonio Casado Llamas.

